



EXPEDIENTE : 3652-2024-38-0401-JR-PE-01
ESPECIALISTA : JAVIER ROLANDO BENÍTEZ ZAPANA
IMPUTADO : JESÚS MAYTA LA TORRE
DELITO : TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y OTRO
AGRAVIADO : EL ESTADO
PROCEDENCIA : JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE MARIANO MELGAR
JUEZA : LIDIA NATHALIA GARCÍA PACO



Proporcionalidad de la prisión preventiva

El imputado -peligroso procesalmente- afronta una enfermedad terminal, su permanencia en el penal encontrándose su enfermedad renal en fase terminal compromete la vida del imputado, de tal manera que, no obstante, la probabilidad de fuga, la prisión preventiva solo puede comprometer a la libertad del imputado; empero, si su consecuencia se extiende a afectar la vida del enfermo terminal, esta medida no es resultado proporcional en sentido estricto. En ese orden, el artículo 290 del Código Procesal Penal prevé la posibilidad de imponer una detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado se encuentra inmerso en alguno de los siguientes escenarios: a) es mayor de 65 años de edad; b) adolece de una enfermedad grave o incurable; c) sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; o d) es una madre gestante.

Palabras clave: proporcionalidad, enfermedad, peligrosidad

AUTO DE VISTA No. 150-2024

RESOLUCIÓN No. 06-2024

Arequipa, diez de junio
de dos mil veinticuatro. –

I. ATENDIENDO¹:

Los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica de Jesús Alonso Mayta La Torre y el representante del Ministerio Público, en contra de la Resolución No. 02 de fecha 29 de abril de 2024, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva respecto de Jesús Alonso Mayta La Torre, investigado por la presunta comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas y tenencia ilícita de armas; y dispuso el mandato de prisión preventiva en su contra por el plazo de seis meses.

Primero: Pretensión impugnatoria.

1.1. La defensa técnica de Jesús Alonso Mayta La Torre, solicita se revoque la resolución apelada y se dicte una medida menos gravosa o, en su defecto, se declare su nulidad; en base a lo siguiente:

¹ En audiencia virtual realizada por Google Meet, con la asistencia de las partes.



- El *A quo* razona erradamente que el imputado está vinculado con los delitos, ya que el arma de fuego fue encontrada fuera y debajo del vehículo, por lo que no puede atribuírsele el dominio y disponibilidad del arma.
- No se ha valorado adecuadamente la declaración de los efectivos policiales sobre la forma cómo lanzaron los objetos de las ventanas del vehículo; a pesar que los coimputados también pudieron tener dominio del arma, el *A quo* decide excluirlos de la prisión preventiva.
- Se omitió valorar los informes y citas médicas emitidas por ESSALUD sobre el estado de salud del imputado.
- Se ha concluido erradamente la concurrencia de peligro de fuga y de obstaculización, sin considerar los elementos presentados en el proceso.

1.2. El representante del Ministerio Público solicita se revoque la resolución impugnada en el extremo que dispone fijar el plazo de prisión preventiva de seis meses y, reformándola, se disponga que el plazo se extienda a nueve meses, en base a lo siguiente:

- El plazo otorgado debe asegurar el desarrollo del íntegro del proceso penal, hasta la emisión de sentencia. El plazo establecido para la investigación preparatoria es de cuatro meses, mientras que la etapa intermedia tiene una duración promedio de dos meses y, el juzgamiento, de igual forma, dos meses.
- Se tiene como realidad de este distrito judicial que en casi todos los casos en que se dicta prisiones con plazos menores a nueve meses se produce una ampliación posterior.
- Debe tenerse en cuenta el carácter provisional de la medida, que puede ser permanentemente revisada, por lo que fijar la prisión preventiva en un plazo de nueve meses no significa necesariamente que el imputado permanecerá ese tiempo en prisión.

Segundo: Objeto de debate.

En atención a las pretensiones concretas, el problema planteado se centra en determinar:

- Si se ponderó la aplicación de la medida de prisión preventiva teniendo en cuenta el estado de salud del investigado (de insuficiencia renal crónica terminal).
- Si el plazo de prisión preventiva fijado responde a las necesidades de tiempo del caso en concreto.

II. CONSIDERANDO que:

Primero. Hechos imputados²

Respecto del delito de posesión con fin de tráfico ilícito de drogas. Se imputa a Jesús Mayta la Torre (chofer), Guillermo Cortez Zumaeta (copiloto) y Javier Guzmán Lovón (ubicado en el asiento posterior) ocupantes del vehículo de placa de rodaje V30-028, haber estado en posesión de tres tipos de droga, con fines de tráfico, el día 13 de abril del 2024: En el asiento posterior del vehículo, en la parte del medio, se encontró un envoltorio de plástico transparente con especie vegetal verduzca, entre semillas, hojas y tallos, que corresponde a especie vegetal del género cannabis (marihuana) con

² Extraídos de manera resumida del requerimiento de prisión preventiva.



peso bruto 127,38 g y peso neto 120,52 g. En el asiento posterior de vehículo, en la ranura del espaldar, se encontró un envoltorio de retazo de plástico transparente anudado, conteniendo a su vez una bolsita de plástico transparente, anudado en sus extremos, conteniendo una bolsa de plástico traslucida color blanco con sustancia blanquecina cristalina granulada, clorhidrato de cocaína, con peso bruto 09,55g y peso neto 09,11g. Asimismo a 35 cm aproximadamente, debajo del vehículo, se encontró una bolsa de plástico blanca con asas, en su interior contenía un envoltorio de papel higiénico, conteniendo una bolsa de plástico transparente anudado, con sustancia blanquecina, cristalina, que corresponde a clorhidrato de cocaína, con peso bruto 08,09g y peso neto 04,82g; 04 bolsas de plástico transparente anudado, conteniendo sustancia blanquecina, que corresponde a pasta básica de cocaína, con peso bruto 05,17g y peso neto 03,14g; y especie vegetal del género cannabis (marihuana) con peso bruto 54,17g y peso neto 50,27g.

Respecto del delito de tenencia ilícita de arma de fuego. Se imputa a los coprocesados Jesús Mayta la Torre (chofer), Guillermo Cortez Zumaeta (copiloto) y Javier Guzmán Lovon (ubicado en el asiento posterior) ocupantes del vehículo de placa de rodaje V30-028, que juntos ejercían una tenencia compartida ilícita sobre el revólver calibre 32" S&W LONG, marca SMITH & WESSON, modelo CTG, serie número 175146, país de fabricación Estados Unidos, abastecida con un cartucho, siendo que tenían conocimiento de su existencia y presencia, puesto que al percatarse de la presencia policial, los coprocesados lanzaron desde las ventanas delanteras del vehículo, diversos objetos, dentro de ellos el mencionado revólver que fue arrojado por la ventana delantera del chofer, siendo hallado en el suelo, debajo del vehículo entre la parte media de las puertas, dentro de una bolsa de plástico transparente, envuelta en una franela verde, a su vez dentro de una bolsa negra; revólver sobre el cual los imputados tenían indistintamente acceso y libre disponibilidad para su uso, toda vez que fue arrojado desde el interior del vehículo, con el evidente ánimo de que no sea hallado en poder de estos.

Segundo. Base normativa e inferencia inductiva

El artículo 268 del Código Procesal Penal establece como imperativo la inferencia inductiva para la formulación del: **i)** juicio de imputación y **ii)** del juicio de peligrosismo; en efecto, exige fundados y graves elementos de convicción para **estimar razonablemente** la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo –juicio de imputación–. Con relación al juicio de peligrosismo, precisa en el literal c) que, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, **permita colegir razonablemente** que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Tercero. Graves y fundados elementos de convicción

La estructura argumentativa de los “fundados y graves elementos de convicción”, que permiten inferir la realización de un delito y que se vincule al imputado con el mismo, tiene tres componentes: **i)** los elementos de juicio, **ii)** la inferencia inductiva y, **iii)** la hipótesis explicativa; en efecto, el artículo 268 del Código Procesal Penal, exige que:

- Existan fundados y graves elementos de convicción (elementos de juicio o hechos base);
- Para estimar razonablemente (inferencia inductiva); y,
- La comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo (hipótesis).

Los agravios planteados por el impugnante no controvierten los graves y fundados elementos de convicción evaluados en primera instancia; en audiencia no ha rebatido el dominio del arma que se le atribuye. En ese orden, persiste la conclusión del *A quo* en el extremo que se tienen suficientes elementos para – en esta etapa – sostener que el imputado fue quien arrojó el arma y, por tanto, estaba en disponibilidad de poder conocer



lo que tenía al alcance en el interior de su vehículo, por lo que también se le puede imputar ser el autor del delito de tenencia ilegal de armas.

Cuarto. Peligrosismo procesal

La valoración de los elementos de convicción relacionados con los arraigos ha devenido en una verificación cuantitativa ajena al rol que deben cumplir para su ponderación con la gravedad de la pena; en efecto, los arraigos –domiciliario, laboral, familiar, entre otros– adquirirán sentido y peso específico en función de la gravedad de pena que le espera.

Así, en algunos supuestos de intenso arraigo, sin embargo, estos pierden peso específico frente a la gravedad de la pena que se espera; si la gravedad de pena es de cadena perpetua, o penas superiores, es predecible que el imputado pretenderá eludir las consecuencias punitivas por la severidad de la pena que con probabilidad le espera; en ese orden, el peligro de fuga –medio o grave– solo puede ser valorado con ponderación de dos aspectos: **i)** gravedad de pena y **ii)** arraigo. De tal manera que la evaluación unilateral de los arraigos y de ello predicar la calidad de los arraigos sin referencia con la gravedad de la pena, no constituye una evaluación adecuada del peligro de fuga.

En el caso en concreto, se ha evaluado la condición de reincidente del investigado, que implica una prognosis de pena de doce años, cuantía que resulta elevada a efectos de analizar la intensidad de los arraigos. La defensa no ha persistido en este agravio, ni ha aportado elementos que permitan variar el razonamiento del *A quo*; los arraigos postulados en primera instancia –domicilio fijo, vivir con sus padres, y un trabajo en transporte de personal– no tiene la magnitud como para colegir la factibilidad de una medida de comparecencia, por lo que se configura la peligrosidad procesal de fuga.

Quinto. Proporcionalidad de la medida.

No obstante el peligro de fuga, es necesario evaluar la proporcionalidad de la medida preventiva; para ello identificamos los dos principios reglados en colisión: **i)** derecho a la libertad locomotora -Art.2.24. f) de la Constitución-, y **ii)** evitar el peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria (sujeción del imputado al proceso) con el fin constitucional de realizar la tutela jurisdiccional efectiva –artículo 139.3 de la Constitución–.

Subprincipio de idoneidad. No se ha controvertido la idoneidad de la medida de prisión preventiva; sin embargo, es necesario precisar que esta medida es adecuada para la realización de la tutela efectiva respecto de los hechos imputados; en efecto, el encierro preventivo asegura de manera radical la presencia del imputado para evitar su fuga; por tanto, la medida preventiva decidida es idónea para lograr los fines del proceso.

Subprincipio de necesidad. Se evalúa otras medidas alternativas que también permitan cumplir la finalidad de la prisión preventiva solicitada, como la comparecencia con restricciones –artículos 287 y 288 del Código Procesal Penal. Sin embargo, en el caso, el Tribunal considera que la comparecencia con restricciones, no obstante que es menos restrictiva que la prisión preventiva no conjurará peligro de fuga, dado que con alta probabilidad eludirá el proceso; en efecto, de los recaudos se aprecia que es una persona reincidente, tiene un indulto humanitario y afronta otro proceso penal por tráfico de



drogas; en ese orden, la única medida necesaria que conjure el peligro de fuga es la prisión preventiva.

Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. En el caso, la defensa ha postulado como circunstancia especial el estado de salud del imputado, que acredita con la presentación del Informe No. 227-2024-INPE/ORSA-EP.AQP-SS, que señala que “Jesús Alonso Mayta La Torre, es paciente que padece de insuficiencia renal crónica en la fase terminal, siendo atendido en el hospital ESSALUD Carlos Seguí Escobedo motivo por el cual se encuentra recibiendo hemodiálisis (...)”, y el Informe Médico No. 050-SNEF-DMI-GC-HNCASE-GRAAR-ESSALUD-2024, que indica como diagnósticos enfermedad renal crónica en diálisis e hipertensión arterial, indicando que el paciente se encuentra “en hemodiálisis periódica, además, cursa con complicaciones propias de la enfermedad como anemia, síndrome de vena cava superior”.

El imputado -peligroso procesalmente- afronta una enfermedad terminal, su permanencia en el penal encontrándose su enfermedad renal en fase terminal compromete la vida del imputado, de tal manera que, no obstante, la probabilidad de fuga, la prisión preventiva solo puede comprometer a la libertad del imputado; empero, si su consecuencia se extiende a afectar la vida del enfermo terminal, esta medida no es resulta proporcional en sentido estricto. En ese orden, el artículo 290 del Código Procesal Penal prevé la posibilidad de imponer una detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado se encuentra inmerso en alguno de los siguientes escenarios: a) es mayor de 65 años de edad; b) adolece de una enfermedad grave o incurable; c) sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; o d) es una madre gestante.

El diagnóstico del investigado de enfermedad renal crónica en fase terminal se encuentra comprendido en el literal b) anteriormente citado, al tratarse de una enfermedad incurable (terminal), que requiere tratamiento permanente y continuo en el centro hospitalario (para recibir la hemodiálisis y la diálisis peritoneal).

Por tanto, considerando la naturaleza y finalidad de la medida coercitiva, el Tribunal estima que no se supera el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, y se debe optar por la **medida sustitutiva** de detención domiciliaria. En consecuencia, corresponde dictar la medida de detención domiciliaria en contra del investigado, donde estará en custodia permanente garantizada por su madre Aida Yiselli La Torre Mora –nombrada como propietaria del inmueble en las actas de verificación domiciliaria– y su defensa técnica, a efecto de lo cual, para su ejecución, su defensa deberá precisar el domicilio en el que se cumplirá la medida en cuestión, así como una constatación sobre la ubicación y detalle del inmueble. Una vez ubicado el investigado en el domicilio, deberá alcanzar al juzgado un informe que detalle la periodicidad del tratamiento que recibe para conocer los días que se deberá ausentar del domicilio para tal fin, y competará a la Policía Nacional del Perú efectuar un control periódico –por lo menos semanal– de su permanencia en el inmueble indicado.



Sexto. Plazo

La prisión preventiva se ejecuta en el tiempo; en efecto, el peligro en la demora puede generar riesgo probable de fuga o de obstaculización; en ese orden, es central considerar el tiempo como categoría de la existencia de la realidad, pues es el contexto temporal que da sentido a los presupuestos de peligrosidad, dado que el inexorable paso del tiempo condiciona –o determina– el decaimiento o robustecimiento de los presupuestos.

El plazo de la medida es un “crédito” que otorga el juez al Ministerio Público para que realice los actos de investigación y/o el objeto del proceso; ese “crédito” se otorga a costa de la libertad de un presunto inocente; por tanto, el juez como garante de esa libertad privada preventivamente tiene el poder-deber de evaluar que el plazo a otorgarse sea acorde a las diligencias o actuaciones que se desarrollarán hasta la culminación del proceso penal – con la expedición de una sentencia.

Por tanto, se debe evaluar la “justificación” del uso razonable del tiempo de encierro preventivo, atentos a que el tiempo de encierro no devenga en una cobertura de un adelanto de pena sin condena.

En ese orden, la jueza *A quo* consideró que, a la fecha de dictar la medida, la etapa de investigación tenía una prognosis de duración de un mes adicional, luego dos meses para la etapa intermedia, y tres meses para juicio oral. En efecto, estando a los elementos recabados para el requerimiento de prisión preventiva, y las diligencias restantes, no se advierte mayor complejidad que amerite la extensión de la investigación preparatoria. Por tanto, no se advierte arbitrariedad en el plazo fijado, por lo que el mismo debe confirmarse, pero comprendiéndose con ello a la medida sustitutiva de la detención domiciliaria.

Fundamentos por los que,

III. RESOLVEMOS:

1. **DECLARAR FUNDADO, en parte,** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Jesús Alonso Mayta La Torre y el representante del Ministerio Público, en contra de la Resolución No. 02 de fecha 29 de abril de 2024. En consecuencia:
 - a. **REVOCAMOS** la Resolución No. 02 en el extremo que declaró fundado el pedido de prisión preventiva respecto al imputado Jesús Alonso Mayta La Torre; y, **reformándola, DICTAMOS** la medida de detención domiciliaria en contra de Jesús Alonso Mayta La Torre, por el plazo de seis meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Código Procesal Penal, que será ejecutada en el domicilio que indique el imputado, en custodia de su madre Aida Yiselli La Torre Mora y del abogado defensor Jhon Eder Hanco Apaza.
 - b. **DISPONEMOS** que la Policía Nacional del Perú efectúe un control periódico – semanal– sobre la permanencia del investigado en el domicilio e informe al Juzgado sobre el cumplimiento de la medida.



- c. **DISPONEMOS** que, previo a la ejecución de la medida, la defensa del imputado cumpla con precisar el domicilio en el cual se cumplirá la detención, así como se presente una constatación policial que detalle las características del inmueble.
2. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público. En consecuencia, **CONFIRMAMOS** el plazo de duración de la medida de detención domiciliaria fijado en la Resolución No. 02 de fecha 29 de abril de 2024.
3. **ORDENAR** la devolución del presente cuaderno al juzgado de origen para que proceda a la ejecución de lo dispuesto en la presente resolución. **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.** Juez Superior Ponente: Señor *Francisco Celis Mendoza Ayma.* -

S.S.

RODRÍGUEZ ROMERO

MENDOZA AYMA

LUNA REGAL